



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión 37/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 15 de noviembre de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN VIRTUD DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ENTIDAD IPONET COMUNICACIONES, S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DE ESTA COMISIÓN DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2007 POR LA QUE SE LE COMUNICA QUE LA NOTIFICACION PRESENTADA ANTE ESTA COMISIÓN NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6.2 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y QUE SE TIENE ÉSTA POR NO REALIZADA (AJ 2007/628).

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Iponet Comunicaciones, S.L. contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha 25 de abril de 2007 por la que se le comunica que la notificación presentada ante esta Comisión no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene ésta por no realizada, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. del día de la fecha, la siguiente Resolución:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 13 de abril de 2007 Don Emilio Gras Cortes en su calidad de representante legal de la entidad Iponet Comunicaciones, S.L. (en adelante, Iponet) notificó la intención de esta última de iniciar las actividades que se detallan a continuación al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel):



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común.
- Proveedor de acceso a Internet.
- Servicio telefónico sobre redes de datos en interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público.
- Vídeo bajo demanda.
- Reventa de capacidad de circuitos.
- Servicios de televisión a través de una red IP.
- Servicios de correo electrónico.

Revisada la documentación aportada, se comprobó que la sociedad interesada no había remitido los documentos necesarios para considerar que la notificación presentada reunía los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la LGTel. En concreto, por no constar:

Documentación administrativa (dicha documentación debe ser compulsada o autenticada ante fedatario público):

- Copia compulsada o autenticada ante fedatario público de la escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- Copia compulsada o autenticada ante fedatario público de su Código de Identificación Fiscal.
- Documentación que acredite la capacidad y representación del representante o representantes.

Como consecuencia de la omisión de la citada documentación, esta Comisión en Resolución de fecha 25 de abril de 2007 resolvió lo siguiente:

“No tener por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, efectuada por la sociedad Iponet Comunicaciones, S.L. para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley”.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en la Resolución a la que se refiere el antecedente anterior, Don Ascensio Manzanares Andreu actuando en nombre y representación de Iponet procedió a remitir la documentación requerida por esta Comisión, obviando únicamente la siguiente documentación en relación con la prestación de servicios de televisión a través de una red IP:

- Documentación técnica: Descripción de la red o servicio que el interesado tiene intención de explotar o prestar que deberá incluir: descripción funcional de todos y cada uno de los servicios que la sociedad tiene intención de prestar.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Analizada la documentación presentada, esta Comisión, en Resolución de fecha 18 de mayo de 2007, resolvió lo siguiente:

“Primero. *No tener por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, efectuada por la sociedad Iponet Comunicaciones, S.L. con C.I.F. B- 54172135 y domicilio a efectos de notificaciones en Elche (Alicante), Calle Miguel Server, número 15, para la prestación de “servicios de televisión a través de una red IP”, por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley.*

Segundo. *Inscribir, en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas a IPONET COMUNICACIONES, S.L. como persona para prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros según se especifica a continuación, incluyendo los datos objeto de la primera inscripción que se detallan en el Anexo a esta Resolución:*

- *Explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común.*
- *Proveedor de acceso a Internet.*
- *Servicio telefónico sobre redes de datos en interoperatividad con el servicio telefónico disponible al público.*
- *Vídeo bajo demanda.*
- *Reventa de capacidad de circuitos.*
- *Servicios de correo electrónico.*

...”

TERCERO.- Con fecha 25 de mayo de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, escrito presentado por Don Ascensio Manzanares Andreu en nombre y representación de la entidad Iponet por el que interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente Resolución.

En el citado escrito manifiesta que la documentación que se tuvo por no presentada en la Resolución citada anteriormente, esto es, en la Resolución de esta Comisión de fecha 25 de abril de 2007, fue remitida un día antes de la fecha en la que esta última fue dictada, a la Subdelegación de Gobierno en Alicante.

Amparándose en los hechos descritos señala que *“es de aplicación la doctrina de la conservación de los actos administrativos, máxime teniendo presente la subsanación de los defectos existentes, conforme refiere, y es por lo que se interesa respetuosamente, que previos trámites, se proceda a la estimación del presente recurso de reposición, y se proceda a la concesión de la licencia interesada..”*

En virtud de lo anterior, solicita que se proceda por esta Comisión a la estimación del procedimiento de autorización de la autorización interesada.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

CUARTO.- Con fecha 6 de junio de 2007, mediante escrito del Secretario de esta Comisión y de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) se solicitó al recurrente la subsanación del escrito de interposición del recurso presentado con el objeto de que acreditase la representación conforme a la que actuaba en nombre y representación de Iponet, poniéndole de manifiesto que en aplicación del artículo 71.1 de la misma Ley, en caso que no procediese a la citada subsanación se le tendría por desistido del recurso interpuesto.

QUINTO.- Con fecha 25 de septiembre de 2007 ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión, escrito formulado por Don Ascensio Manzaneres Andreu por el que presenta el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de esta Comisión de fecha 25 de abril de 2007, referenciada en el antecedente de hecho PRIMERO de la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Fundamentos jurídicos procedimentales.

Primero.- Calificación del escrito.

El artículo 107 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

El recurrente califica expresamente su escrito, cuya entrada en esta Comisión fue registrada el día 25 de mayo de 2007, como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, calificar al escrito presentado como un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de esta Comisión de fecha 25 de abril de 2007.

Segundo.- Competencia y plazo para resolver.

Mediante Acuerdo del Consejo de esta Comisión de 3 de febrero de 2005, recaído en el expediente RO 2005/79, se aprobó la delegación en el Secretario de esta Comisión de dictar Resolución motivada no teniendo por realizada la notificación de los interesados en la explotación de una determinada red o en la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas, cuando se constate que la notificación practicada no reúne los requisitos necesarios. La citada delegación se produjo con la finalidad de agilizar la tramitación de los expedientes relativos a las materias citadas.

Según establece el artículo 116 de la LRJPAC, los actos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

En este sentido, el artículo 13.4 de la LRJPAC dispone que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esa circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Teniendo en cuenta que la Resolución de fecha 25 de abril de 2007 recurrida por Iponet fue dictada por el Secretario de esta Comisión mediante delegación del Consejo, el órgano encargado de resolver el presente recurso de reposición será el Consejo de esta Comisión.

En relación con el plazo para resolver, el presente recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, esto es, el día 25 de mayo de 2007, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley y, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

Tercero.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto es la entidad afectada por la Resolución recurrida.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del presente recurso de reposición.

Cuarto.- Acreditación de la representación.

El artículo 32 de la LRJPAC establece que para entablar recursos en nombre de otra persona deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

Don Ascensio Manzanares Andreu no presentó junto con el escrito de interposición del recurso, la acreditación que le legitimaba para actuar en nombre y representación de Iponet. Como consecuencia de dicha omisión, esta Comisión, tal y como se expone en el antecedente de hecho CUARTO de la presente Resolución, le requirió para que procediera a la subsanación de dicha



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

omisión, poniéndole de manifiesto que en el caso que no la realizase se le tendría por desistido de su recurso, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 71.1 de la LRJPAC.

Hasta la fecha, el recurrente no ha presentado la acreditación de dicha representación. No obstante, en virtud de lo establecido en la Sentencia de fecha 10 de julio de 1998, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional¹ en la que se establece que “...hay que convenir que la representación ya reconocida por la Administración, como tiene pacíficamente declarado la jurisprudencia, no puede negarla posteriormente², tanto en la propia vía administrativa, como ha sido en nuestro caso, como en la jurisdiccional, porque ello implica una actuación en contra de sus propios actos”, aun no habiéndose producido la subsanación de la citada representación, lo que determinaría tener por desistido al recurrente de su recurso, en virtud de lo expuesto, al haber sido admitidas en el expediente que terminó en la Resolución recurrida, las actuaciones realizadas por Don Ascensio Manzanares Andreu en nombre y representación de Iponet sin que tampoco se hubiera acreditado dicha representación, procede proseguir con las actuaciones derivadas de la admisión del recurso interpuesto.

Quinto.- Sobre el escrito presentado por Don Ascensio Manzanares Andreu por el que solicita que se le tenga por desistido del recurso interpuesto.

La LRJPAC prevé en su artículo 87.1 como uno de los modos de terminación del procedimiento la figura del desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

“Artículo 87. Terminación. 1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)”

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

“Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá prescindir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquellos que la hubiesen formulado”.

“Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará

¹ RJCA 1998/2832

² El subrayado es nuestro.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, y en este caso Iponet, podrá desistir de su solicitud antes de que finalice el procedimiento administrativo, debiendo realizarse por cualquier medio que permita su constancia, tal y como establece el artículo 91 de la LRJPAC expuesto anteriormente.

En este sentido procede recordar que el Tribunal Supremo³ ha establecido que *“El desistimiento de la petición formulada en la vía administrativa por su trascendencia renunciatoria de la instancia, con los efectos materiales consiguientes, es un acto expreso en el que la declaración de voluntad ha de hacerse “de modo inequívoco y concluyente a fin de que no quepa duda sobre la voluntad del interesado..”*

En atención a lo anterior cabe señalar que Don Ascensio Manzanares Andreu en el escrito presentado en esta Comisión con fecha 25 de septiembre de 2007 manifestó *“Que mediante el presente escrito, se desiste del recurso de reposición presentado en fecha 17/05/2007, contra la resolución de 25/04/2007, lo que se hace constar a los efectos oportunos”*.

En consecuencia, tras ejercitar el recurrente su derecho de desistimiento regulado en los precitados artículos 90.1 y 91.1 de la LRJPAC y no haber ningún otro interesado en el procedimiento, esta Comisión ha de aceptar de plano dicho desistimiento, declarar concluido el procedimiento y proceder al cierre y archivo del mismo sin más trámite, tal y como establece el artículo 91.2 de la LRJPAC, puesto que no concurre en este caso un interés general para continuar la tramitación del presente recurso de reposición ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, a tenor de lo deducido de los datos y documentos que obran en el expediente de referencia.

En virtud de las consideraciones expuestas, y tras ejercer el recurrente su derecho de desistimiento regulado en los artículos 90 y 91 de la LRJPAC, esta Comisión, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia,

³ Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 13 de noviembre de 1990 (RJ 1990/8656).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESUELVE

Aceptar el desistimiento presentado por la entidad Iponet Comunicaciones, S.L. en el procedimiento de referencia y consecuentemente, declarar concluso el mismo, procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que resuelve un recurso potestativo de reposición, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera